



**Barranquilla – Atlántico, agosto 9 de 2.021.**

**Señores**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Correo: [ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E. S. D.**

**Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MAYOR CUANTÍA**

**Demandante: SALAM DELIVERY FAST S.A.S.**

**Demandados: ESPIDEL SAS – FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL**

**Radicado: No. 2017-00191-00**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD**

**HECTOR J. DELGADO RICO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del señor **BART STEVEN SEIDLER**, identificado con pasaporte No. 488529708 de Estados Unidos de América, quien, a su vez, para todos los efectos legales ostenta y ejerce la personería jurídica y/o representación judicial de la empresa extranjera **FTP INVESTMENT CORPORATION**, matriz de **FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL NIT. 900.977.515-9**, -según poder y certificado de cámara de comercio obrante en el proceso-, de manera oportuna y muy comedida, me permito formular y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 3 de agosto de 2.021, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito, mediante el cual resolvió negar incidente de nulidad presentado por el suscrito desde el 14 de enero de 2.021.

**I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA FORMULAR EL  
PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN:**

En el caso en cuestión, no existe el mínimo asomo de duda o discusión respecto a la procedencia del recurso vertical, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G del P., núm. 6, el cual establece que son apelables los autos que nieguen el trámite de una nulidad procesal y el que las resuelva, como en efecto ocurre con el auto aquí recurrido de fecha 3 de agosto de 2.021.

Respecto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de apelación, tenemos que el auto mediante el cual se niega la nulidad, fue notificado por estado el día miércoles cuatro (4) de agosto de 2.021, por lo que el término de ejecutoria va desde el jueves 5 de agosto de 2.021 hasta el día lunes 9 de agosto de 2.021 a las 5:00 PM; lapso de tiempo dentro del cual se formula y sustenta el presente recurso, es decir, de manera oportuna.



## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

### a) **Grave error del a quo al no poder distinguir ni caer en cuenta de quién formuló el incidente de nulidad.**

De manera grave, y tal vez involuntaria, el despacho de conocimiento abordó el estudio de la nulidad y resolvió la misma como si ésta hubiese sido formulada por la “parte demandada”, sin detenerse a examinar, ni distinguir o precisar cuál era esa supuesta parte demandada.

Lo anterior, de entrada, denota un errado o indebido estudio y valoración del juzgado, pues no se percató de un hecho relevante que se le está poniendo de manifiesto dentro del escrito de nulidad de fecha 14 de enero de 2.021, tal hecho es la existencia de una empresa extranjera matriz, denominada FTP INVESTMENT CORPORATION cuya personería jurídica en Colombia, para todos los efectos legales la ostenta un mandatario, contra el cual debió dirigirse la demanda y no se hizo.

La no precisión o distinción del incidentalista que propone la nulidad, es una situación procesal que le resta objetividad e imposibilita una correcta comprensión y valoración de los fundamentos sobre los cuales gravitan las causales de nulidad invocadas.

### b) **Indebido y/o deficiente estudio y valoración del juzgado con relación a los fundamentos fácticos, procesales, probatorios, normativos, jurisprudenciales y doctrinarios que sustentan la configuración de las causales de nulidad invocadas:**

El auto recurrido carece de fundamentación jurídica y respaldo argumentativo que permita establecer algún grado de conexidad o congruencia entre lo aducido por el a quo en la parte motiva y cada uno de los fundamentos **fácticos, procesales, probatorios, normativos, jurisprudenciales y doctrinarios que sustentan la configuración de las causales de nulidad invocadas.**

En ese orden de ideas tenemos que el fallador de conocimiento, sin justificación alguna, no se detuvo a analizar de manera objetiva cada una de las causales de nulidad invocada y guardó un sepulcral silencio frente a los argumentos centrales alegados en el escrito de nulidad. El a quo se limitó a realizar una sesgada transcripción del escrito de nulidad, citando normas del Código de Comercio sin darles el adecuado alcance e interpretación armónico de acuerdo a los hechos y otras normas sustanciales y presupuestos procesales pertinentes al caso; La juez persiste en tener como demandada a la “sociedad”



# ASESORÍAS, CONSULTORÍAS Y SOLUCIONES JURÍDICAS

Héctor Delgado Rico & Abogados asociados

FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL – NIT 900.977.515-9, pese a que está suficientemente acreditado que la naturaleza jurídica de esta es la de un establecimiento de comercio y por lo tanto carece de capacidad para ser parte en cualquier proceso judicial.

En la parte motiva del auto aquí recurrido, poco o nada dice el a quo respecto a los siguientes fundamentos fácticos, procesales, doctrinarias y/o jurisprudenciales:

- ❖ De la parte introductoria de la demanda, hecho primero, pretensión primera y de sus anexos (en especial el poder especial otorgado para presentar la demanda) se puede observar diáfananamente que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, dirigió la demanda y vinculó como demandada a “las sociedades comerciales, FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL NIT No. 900.977.515-9 (...) y ESPIDEL S.A.S. NIT. 802 024 166-7 (...)”
- ❖ A lo largo del proceso, se ha incurrido en un groso error al notificar, tener, tramitar y dictar sentencia contra FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL como si se tratara de una “sociedad comercial” o una “empresa”, lo cual a todas luces es incorrecto e improcedente, habida cuenta que el mismo certificado de existencia y representación legal, de conformidad con la legislación comercial (sustancial) han establecido que **las sucursales de sociedades extranjeras no tienen personería jurídica** propia, es decir, no pueden ser consideradas sociedades comerciales o personas jurídicas y no son sujetos de derechos ni obligaciones por sí sola, ya que las sucursales son extensiones de la casa matriz y su naturaleza jurídica es la de un establecimiento de comercio, en los términos del artículo 263 y 515 del Código de Comercio.

Sobre estos puntos, nos llama la atención por qué el juzgado no se detuvo a analizar el problema jurídico atinente a establecer:

- (i) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las sucursales de empresas extranjeras?
- (ii) ¿Quién ostenta la personería jurídica de la matriz?
- (iii) ¿Contra quién debe dirigirse la demanda?
- (iv) ¿Las sucursales de empresas extranjeras tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial?
- (v) ¿Qué efectos puede producir un proceso judicial y/o una sentencia proferida en contra un establecimiento de comercio o formulado contra un sujeto sin capacidad legal para ser parte procesal?



# ASESORÍAS, CONSULTORÍAS Y SOLUCIONES JURÍDICAS

Héctor Delgado Rico & Abogados asociados

¿Acaso estos puntos no son el fondo del asunto alegado en el escrito de nulidad?, Creemos que sí son la esencia de la controversia; sin embargo, respetamos la decisión de la juez, pero también manifestamos nuestro reparo e inconformidad por no haber fundamentado en debida forma ni haberse pronunciado sobre aspectos sustanciales y relevantes como los cuestionamientos arriba enunciados; por lo anterior solicitamos al superior jerárquico que al desatar el recurso de alzada aborde y clarifique estos cruciales puntos de la discusión.

- ❖ Respecto a la ausencia de la personería jurídica de las sucursales establecidas por las sociedades extranjeras en nuestro territorio, el despacho tampoco menciona ni hace alusión alguna a la doctrina de la Superintendencia de sociedades, como el Oficio No. 220-144776 del 09 de septiembre de 2014, citado en el escrito de nulidad, el cual de manera clara señala:

*“en razón a que por su naturaleza las sucursales no tienen personería jurídica, su esencia es la de ser un establecimiento de comercio a las cuales se les aplica la regulación propia de las sociedades comerciales.*

*“A la sociedad extranjera se le habilita para actuar en el territorio nacional haciendo uso de una sucursal, **por tal razón esta no es independiente ni puede tomar decisiones distintas a la de su matriz o desligarse de la sociedad extranjera para transformarse en una sociedad, pues se insiste no tiene autonomía ni independencia jurídica distinta de la de su matriz.***

La doctrina citada proviene de una entidad cuya especialidad es la resolución y atención de temas societarios, por lo que estamos frente a una autoridad en la materia cuyos conceptos jurídicos gozan de credibilidad y por lo menos se esperaba que el fallador de primera instancia los controvirtiera con argumentos más sólidos, lo cual no ocurrió así, sino que optó por eludir e ignorar tal argumento.

- ❖ La juez de primera instancia, al resolver la nulidad invocada, sin fundamentación alguna se sustrajo de su deber legal de analizar, interpretar y aplicar normas sustanciales y de orden público, como lo es el numeral cinco del artículo 472 del Código de Comercio y el artículo 58 del C.G. del P.



# ASESORÍAS, CONSULTORÍAS Y SOLUCIONES JURÍDICAS

*Héctor Delgado Rico & Abogados asociados*

La omisión del estudio o análisis de las normas arriba señaladas, es otro error grave de la juez, en atención a que el desconocimiento o inaplicabilidad de dichas disposiciones normativas imposibilitan arribar a la claridad jurídica de quién ostenta la personería jurídica y por ende la representación judicial y extrajudicialmente de la sociedad matriz para todos los efectos.

De acuerdo a la norma citada (art. 472 C.Co.) y a las facultades expresamente otorgadas por la empresa matriz al Gerente o Representante legal de la sucursal, es claro que el único que ostenta la personería jurídica de la empresa matriz es el mandatario o representante legal constituido en Colombia para la ejecución de las actividades encargadas a la sucursal en el territorio nacional bajo las leyes nacionales. Ineludible situación que conlleva a que las acciones judiciales deban ser dirigidas contra el representante legal, para que este obre en nombre de la compañía matriz como persona jurídica, lo cual en este caso no ocurrió, ya que en la demanda y en el curso de todo el proceso se ha especificado que la demandada es la “sociedad” “FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL”, que como ya señalamos es un establecimiento de comercio sin capacidad jurídica para ser parte o vinculada a ningún proceso judicial.

❖ **Demanda en contra de la sucursal de una sociedad extranjera no es procedente: SuperSociedades.**

En reiteradas ocasiones, la Superintendencia de Sociedades, ha sostenido y precisado que: “cuando se presente el incumplimiento de un contrato suscrito con la sucursal de una sociedad extranjera, y la parte afectada desee presentar demanda, no podrá entablarla en contra de la sucursal<sup>1</sup>.

De acuerdo con esta superintendencia, las sucursales de sociedades extranjeras no tienen personería jurídica propia, debido a que son extensiones de la casa matriz; por lo anterior, la casa matriz debe nombrar un apoderado especial que la represente para que este ejerza todos los derechos y vele por el cumplimiento de las obligaciones que se generen por la actividad de la casa matriz, desarrollada en Colombia a través de la sucursal. En este sentido, esta se asemeja a un establecimiento de comercio, pues esta no cuenta con autonomía, ni personería e independencia jurídica diferente a la casa matriz.

En síntesis, si se presenta incumplimiento de un contrato por parte de la sucursal, el afectado que desee entablar la demanda deberá formularla en

---

<sup>1</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-140934 de julio 13 del 2016; Oficio 220-054732 del 18 de abril de 2018.



# ASESORÍAS, CONSULTORÍAS Y SOLUCIONES JURÍDICAS

*Héctor Delgado Rico & Abogados asociados*

contra del representante legal o apoderado de la misma, que es quien actúa en nombre y representación de la sociedad extranjera con sucursal en Colombia, siendo esta quien tiene la personería jurídica para efectos legales.

En consonancia con lo anterior, y por ser una extensión de ésta, la casa matriz, FTP INVESTMENT CORPORATION nombró un mandatario o apoderado especial que la representa para que pueda ejercer todos los derechos y cumplir con todas las obligaciones que implican el ejercicio del objeto desarrollado por la casa matriz a través de la incorporación en Colombia de su sucursal. En consecuencia, no es posible que la sucursal de una sociedad extranjera sea demandada. La demanda respectiva deberá dirigirse contra la casa matriz, representada legalmente por el apoderado general, representante legal o mandatario constituido en el país.

Cabe destacar que en el presente caso no estamos frente a una excepción previa de inexistencia del demandado, porque la sucursal si existe, pero es una existencia sin capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial, lo que obliga al demandante a dirigir la demanda contra el mandatario que ostente la personería jurídica o representación judicial, lo cual difiere de la representación legal para la celebración de los negocios en el territorio nacional.

Tampoco está claro, como lo sostiene el a quo, que la sociedad demandada fue notificada en debida forma y en sus actuaciones fue debidamente representada; a tal contraposición arribamos, porque simple y sencillamente, la empresa matriz no aparece mencionada en ningún acápite de la demanda, pretensiones, ni actuación procesal; así mismo tenemos que ninguno de los apoderados judiciales que han actuado dentro del proceso lo han realizado en nombre y representación de la casa matriz o de su mandatario como tal; igualmente se debe precisar que los representantes legales de la sucursal nunca han conferido poder en ejercicio de la personería jurídica de la matriz y tampoco se ha dirigido demanda o notificación en nombre de dichos mandatarios que ostentan la representación judicial.

## **❖ Desconocimiento e incumplimiento de presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico - procesal.**

En el proceso de marras, no se ha tenido en cuenta ni cumplido con los presupuestos procesales<sup>2</sup>, entendidos estos como los requisitos mínimos para

<sup>2</sup> El exmagistrado de la Corte Constitucional Marco Monroy Cabra (Derecho Procesal Civil: Parte General. Bogotá, D.C.: Librería del Profesional – 2001, pág. 241) define los presupuestos procesales como “las condiciones que se requieren para que la relación jurídico-procesal nazca, se desenvuelva y culmine con



# ASESORÍAS, CONSULTORÍAS Y SOLUCIONES JURÍDICAS

*Héctor Delgado Rico & Abogados asociados*

que se produzca la constitución válida de la relación jurídica procesal, para ser parte dentro de un proceso; a tan clara e inequívoca conclusión se arriba, al constatarse que se le dio trámite a la demanda en contra de una sucursal que no tiene capacidad jurídica para comparecer a un escenario judicial y no se estableció ni mencionó al menos, de ninguna manera el nombre de la empresa matriz, lo cual genera un defecto procedimental de carácter absoluto, al haberse apartado del proceso legalmente establecido y omitir una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho a la defensa y al debido proceso de la empresa incidentalista (recurrente) que ahora represento judicialmente en este proceso. En ese orden de ideas tenemos que la parte sustancial omitida es la legislación del código de comercio referente a la representación judicial de las sucursales de las empresas extranjeras constituidas en Colombia y cuya naturaleza es la de un establecimiento de comercio, sin personería jurídica y no como una sociedad comercial como lo planteó el demandante.

Con relación a los presupuestos procesales, resulta pertinente revisar un poco la doctrina patria y en tal sentido encontramos que la capacidad para ser parte, de acuerdo con López Blanco (2002)<sup>3</sup>, busca **“que la sentencia se dicte frente a sujetos de derechos”** (pág. 791). Por otra parte, se encuentra el presupuesto de la capacidad procesal (ii). Según López Blanco (2002)<sup>4</sup>, por este se entiende **“que los sujetos que comparezcan al juicio lo deben hacer representados en debida forma, especialmente cuando se trata de incapaces o de personas jurídicas”** (pág. 970).

En cuanto a la posición jurisprudencial, en sentencia de 2008 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia hace alusión a fallos anteriores (cas. civ. 21 de julio de 1954 y 19 de agosto de 1954), según los cuales:

*“La omisión o deficiencia de los presupuestos procesales, según se trate, conduce a la nulidad del proceso o a un fallo inhibitorio y, en este último caso, no exime al juzgador del deber de proferir una providencia indicativa de las razones por las cuales no define el mérito de la controversia. (Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho, 2011)”*.

Tal como lo señala la jurisprudencia, estamos frente a una omisión o deficiencia de un presupuesto procesal que de manera inevitable conduce a la

---

sentencia de mérito”; Igualmente la procesalista Mónica Vásquez Alfaro (La ciencia útil. Una reconstrucción de las conciencias procesales en Colombia y América Latina. Tesis doctoral en Derecho, Universidad de los Andes. Bogotá, D.C. -2012), recalca que la aplicación de la teoría de los presupuestos procesales significó para las partes una carga de prueba de la personería jurídica, así como la de sus representantes legales y judiciales.

<sup>3</sup> López Blanco, H. F. (2002). Instituciones de Derecho Procesal Colombiano (Vol. I). Bogotá, D.C.: DUPRÉ Editores.

<sup>4</sup> Ibídem.



# ASESORÍAS, CONSULTORÍAS Y SOLUCIONES JURÍDICAS

*Héctor Delgado Rico & Abogados asociados*

nulidad de todo el proceso, pues no se tuvo en cuenta la falta de capacidad legal de las sucursales de sociedades extranjeras para comparecer a un proceso judicial de manera directa, lo que obliga que sean demandadas o se dirija la demanda en contra del mandatario que ostente la personería jurídica y la representación judicial o extrajudicial. Sobre este punto cabe señalar que no es acertado ni correcto pretender negar la nulidad bajo el argumento de que la demanda fue formulada contra la sucursal y notificada al representante legal de la misma, quien a su vez confirió el poder para contestar la demanda. Este razonamiento carece de un criterio objetivo que desconoce aspectos normativos sustanciales y adjetivos, pues no se puede tener como demandado a una persona que no tiene capacidad para ser parte y convalidar su vinculación con otra distinta que en este caso sería el mandatario; Este mandatario, en el caso en cuestión no ha obrado ni ejercido como tal dentro del proceso, es decir, no ha conferido poder en uso de su personería jurídica y representación judicial de la empresa extranjera matriz, FTP INVESTMENT CORPORATION.

## **ANEXOS**

Como fundamento de lo aquí expuesto y para el estudio de la Sala de decisión, me permito aportar dos conceptos jurídicos emitidos por la Superintendencia de Sociedades, contenidos en Oficio No. 220-140934 de julio 13 del 2016 y Oficio 220-054732 del 18 de abril de 2018.

## **PETICION ESPECIAL – OBJETO DEL RECURSO**

Con fundamento en lo aducido en el escrito de nulidad y en el presente recurso de apelación, así como las pruebas y actuaciones del proceso, de manera respetuosa solicito que se revoque en su integridad el auto aquí recurrido, de fecha 3 de agosto de 2.021, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago inclusive y como consecuencia de dicha nulidad se ordene la notificación del mandamiento de pago a la sociedad matriz FTP INVESTMENT CORPORATION o a quien ostente su personería jurídica en el Territorio Nacional.

Atentamente,

**HECTOR DELGADO RICO**  
**C.C.1.143.225.765 de B/quilla**  
**T.P. 232.064 del C.S de la J.**  
**Correo: [hjuridico2011@hotmail.com](mailto:hjuridico2011@hotmail.com)**

**CONTACTO**  
Cel. 322 -2138666

**CORREO**  
[hjuridico2011@hotmail.com](mailto:hjuridico2011@hotmail.com)

**OFICIO 220-054732 DEL 18 DE ABRIL DE 2018**

**ASUNTO: LA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA CARECE DE AUTONOMÍA, PERSONERÍA JURÍDICA, E INDEPENDENCIA JURÍDICA, DISTINTA DE LA DE SU CASA MATRIZ.**

Me refiero a su comunicación radicada con el número 2018-01 076150, mediante la cual expone una serie de razones en torno al tema, y formula la siguiente consulta:

¿Una sucursal de sociedad extranjera tiene capacidad procesal para ser parte y por consiguiente puede ser demandante y demandada ante los Jueces del territorio nacional?

En el entendido las respuestas emitidos en esta instancia expresan una opinión general y abstracta de la Superintendencia sobre las materias a su cargo, que no tienen carácter vinculante, según los términos de los artículos 14 y 28 del CPACA, procede señalar que los distintos aspectos relacionados con el régimen legal de las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en Colombia, incluido el tema motivo de su inquietud, han sido tratados por este Despacho.

Por tal razón basta para ese fin remitirse en primer lugar a los apartes pertinentes del oficio 220-131628 del 20 de octubre de 2015, que como todos los conceptos jurídicos pueden consultarse directamente en la página web: [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co).

(....)

**“i). Una sucursal de una sociedad extranjera puede comparecer directamente a un proceso judicial en calidad de demandada.** Al explorar en este tópico, encuentra el despacho que la representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio, conforme lo dispuesto en el artículo 58 del Código General del Proceso.i

Es así, que en el acto en que la sociedad extranjera acuerde conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios en Colombia, deberá designar un mandatario general que la represente en todos los negocios que se proponga desarrollara en el país, **dicho mandatario tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales**, lo anterior en virtud de lo dispuesto en los artículo 472 del Código de Comercio.

Ahora bien, en desarrollo del negocio que pretende adelantar la sociedad extranjera en nuestro país, el ordenamiento legal ha previsto que el vehículo para

hacerlo, es a través de una sucursal de la misma, la cual tiene la misma connotación, propósito, finalidad y función que la de un establecimiento de comercio, y cuya naturaleza por oficio 220-144776 del 09 de septiembre de 2014, se precisó lo siguiente:

*‘ en razón a que por su naturaleza las sucursales no tienen personería jurídica, su esencia es la de ser un establecimiento de comercio a las cuales se les aplica la regulación propia de las sociedades comerciales.*

*“A la sociedad extranjera se le habilita para actuar en el territorio nacional haciendo uso de una sucursal, por tal razón esta no es independiente ni puede tomar decisiones distintas a la de su matriz o desligarse de la sociedad extranjera para transformarse en una sociedad, pues se insiste no tiene autonomía ni independencia jurídica distinta de la de su matriz.’*

No ajeno a la postura anterior, también este despacho por oficio 220-099968 del 25 de junio de 2014, preciso lo siguiente:

*“Ahora bien, debe observarse que conforme al artículo 486 del Código de Comercio, “La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este título y las cláusulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio. De la misma manera se probará la personería de sus representantes.....”; a su vez, que conforme al artículo 485 ibídem, “la sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio, y las personas que figuren inscritos en la misma cámara como representantes de la sociedad tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no se inscriba debidamente una nueva designación” De lo dicho se desprende que el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio del lugar del domicilio en el que se hubiere incorporado la sucursal de sociedad extranjera en Colombia, remite a la escritura de protocolización de los documentos mediante los cuales se estableció en el país la respectiva sucursal, en la que desde luego aparece el nombre de la casa matriz, el documento de fundación, de sus estatutos y de la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia, condiciones que no pueden desvincularse de los actos o contratos que suscriba el representante legal de la sucursal extranjera en Colombia, como tampoco de las decisiones judiciales como los mandamientos ejecutivos ni de los procesos licitatorios. Confirma lo expuesto, el artículo 497 del Código de comercio, cuando establece lo siguiente. “ (negrilla y subraya fuera de texto).*

Luego entonces, una sucursal de sociedad extranjera puede comparecer a un proceso judicial por intermedio de sus mandatarios o apoderados conforme lo prescrito en los artículos 471, numeral 5° del artículo 472 y 477 del Código de Comercio, y no por si sola.

**(ii) Es factible demandar en un proceso ordinario a la sucursal de una sociedad extranjera, o se debería demandar directamente a la sociedad extranjera?**

En este caso, es propio traer apartes de los argumentos expuestos en el oficio 220-0000356 de 1 de febrero de 2008, que sobre el particular precisó:

*“... con el fin de profundizar un poco en torno a las funciones de los mandatarios de las sociedades extranjeras, este Despacho en el oficio 220-58283 del 9 de diciembre de 1996, expresó lo siguiente:*

*“4.4. El mandatario o representante legal de la sucursal tiene la personería judicial y extrajudicial de la sociedad, para todos los efectos legales.*

*“4.5. El mandatario o representante de la sucursal sólo puede comprometer a la sociedad cuando obra con sujeción y dentro del ámbito de las atribuciones que le otorgue el órgano de dirección de la matriz, bien en el acto de incorporación al país o transitoriamente para un contrato especial, actos que deben estar dentro del contexto de las actividades permanentes que se proponga desarrollar la sociedad extranjera en el territorio nacional a través de su sucursal.*

*“4.6. Como según lo previsto en el artículo 485 del Código de comercio, es la sociedad la que asume la responsabilidad por las obligaciones contraídas a través de la sucursal, es lógico concluir que la sociedad tiene el derecho a gobernar sus establecimientos de comercio, otorgando autorizaciones generales o particulares, imponiendo límites a las facultades del representante o condicionando las operaciones al referéndum de la junta directiva o cualquier otro órgano de administración, toda vez que en dichas actuaciones el administrador de la sociedad está comprometiendo el patrimonio de la casa matriz, por cuanto la sucursal no es más que una cosa, un bien cuyo valor se refleja en los estados financieros de la sociedad a la que pertenece.*

*“4.7. Si bien es cierto que el mandatario puede actuar dentro de las atribuciones conferidas para el efecto, también lo es que en el desarrollo de dichas atribuciones no actúa en nombre de un establecimiento de comercio, sino en representación de la compañía extranjera que como ya se dijo es quien ostenta la personería jurídica, (y es quien tiene capacidad para endeudarse), persona jurídica que*

físicamente ha trascendido las fronteras de su domicilio de origen a través de su establecimiento de comercio.(subraya fuera de texto).

*“4.8 Por último, es necesario decir que las sucursales no se comprometen a nombre propio, así lo hagan en desarrollo de las actividades permanentes para las cuales fueron incorporadas al país. Por ello mismo, no es correcto afirmar que las sucursales desarrollan un objeto social, toda vez que tal actividad es propia de las sociedades y los establecimientos de comercio solamente ejecutan unas actividades que le son encomendadas por su casa matriz, las cuales, es obvio, necesariamente deben estar contempladas en el objeto social de la compañía a la cual pertenecen”.*

Vistos los argumentos expresados en el acápite primero como los reseñados anteriormente, se colige que no se puede demandar **solo como sucursal**, pues en su sentido estricto corresponde a un establecimiento de comercio, pues aquella, no tienen autonomía, ni personería jurídica, ni independencia jurídica distinta de la de su casa matriz; por lo cual será al mandatario o representante legal o apoderado de la sucursal de la sociedad extranjera, contra quien deberá formularse la demanda, pues estos, según el caso, son quienes actúan en nombre y representación de la compañía extranjera con sucursal en Colombia, y es ella la que ostenta la personería jurídica para todos los efectos legales.

***(iii) En caso de que una demanda se promueva en contra de una sucursal sin mencionar en el escrito de demanda su matriz extranjera; se entiende que se está demandando a la referida sociedad matriz, o por el contrario se está demandado directamente a la sucursal carente de personalidad jurídica?***

Recogiendo lo anterior, es básico indicar que la sucursal de la sociedad extranjera dada su concepción de ser un establecimiento de comercio organizado por la casa matriz, carente de personería jurídica, no sería propio accionar por vía ordinaria en contra de dicho establecimiento; por lo cual al formularse una demanda deberá precisarse con exactitud el nombre de la parte demandada con capacidad jurídica para ser parte a tono con lo mencionado...”.

De lo dicho se concluye que quien tiene la capacidad procesal para demandar y ser demandada, es la sociedad extranjera, la que actúa por conducto de su apoderado en el país, el cual ostenta la personería judicial y extrajudicial de la sociedad, para todos los efectos legales.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, en el plazo y con los alcances previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes reiterar que en la P. Web de la Entidad

puede consultar entre otros, la normatividad, los conceptos jurídicos, así como la Circular Básica Jurídica.

---

íel artículo 48 del Código de Procedimiento Civil en este aspecto regulaba lo siguiente:

Representación de personas jurídicas extranjeras. Modificado por el art. 50, Decreto Nacional 019 de 2012. Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado con domicilio en el exterior, que establezcan negocios permanentes en Colombia, deberán constituir en el lugar donde tengan tales negocios, apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Con tal fin se protocolizará en la notaría del respectivo circuito, prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del correspondiente poder. Un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en el registro de comercio del lugar, si se tratare de una sociedad, y en los demás casos, en el Ministerio de Justicia.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia, estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades prescritas en este código.

## **OFICIO 220-140934 DEL 13 DE JULIO DE 2016**

### **ASUNTO: NO ES POSIBLE DEMANDAR A LA SUCURSAL DE UNA SOCIEDAD EXTRANJERA.**

Me refiero al escrito radicado en esta Entidad con el número 2016-01-309222, por medio del cual pregunta si ante un incumplimiento de contrato es posible que una sucursal de sociedad extranjera debidamente incorporada en Colombia sea demandada ante las instancias judiciales y no la casa matriz.

Sobre este particular es pertinente comentar, primero que todo, que alrededor de este tema el Despacho se ha pronunciado de forma unánime en diversas oportunidades. En primer lugar, para esta Superintendencia es claro que las sucursales de sociedades extranjeras no tienen personería jurídica propia, puesto que son tan solo extensiones de la casa matriz. En consonancia con lo anterior, y por ser una extensión de esta, la casa matriz debe nombrar un apoderado especial que la represente para que pueda ejercer todos los derechos y cumplir con todas las obligaciones que implican el ejercicio del objeto desarrollado por la casa matriz a través de la incorporación en Colombia de su sucursal. En consecuencia, no es posible que la sucursal de una sociedad extranjera sea demandada. La demanda respectiva deberá dirigirse contra la casa matriz, representada legalmente por el apoderado general, representante legal o mandatario constituido en el país.

El Oficio 220-131628 del 02 de octubre de 2015 transcribe apartes del Oficio 220-000356 de 1 de febrero de 2008, que al efecto precisó:

‘Vistos los argumentos expresados en el acápite primero como los reseñados anteriormente, se colige que no se puede demandar solo como sucursal, pues en su sentido estricto corresponde a un establecimiento de comercio, pues aquella no tiene autonomía, ni personería jurídica, ni independencia jurídica distinta de la de su casa matriz; por lo cual será al mandatario o representante legal o apoderado de la sucursal de la sociedad extranjera, contra quien deberá formularse la demanda, pues estos, según el caso, son quienes actúan en nombre y representación de la compañía extranjera con sucursal en Colombia, y es ella la que ostenta la personería jurídica para todos los efectos legales.’

En los anteriores términos ha sido atendida su solicitud, con la advertencia que los efectos del pronunciamiento proferido en la presente respuesta, tienen el alcance señalado por el artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.